

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA SUBSISTENCIA DE LA FACULTAD INQUISITIVA EN EL PROCESO CIVIL**

**ROSY PAOLA GÁMEZ ROSALES**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA SUBSISTENCIA DE LA FACULTAD INQUISITIVA EN EL PROCESO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
POR

**ROSY PAOLA GÁMEZ ROSALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
Vocal: Lic. Carlos Urbina Mejía  
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

**Segunda Fase**

Presidenta: Licda. Magna Nidia Gil Barrios  
Vocal: Lic. Ciro Augusto Prado Echeverría  
Secretaria: Licda. Iliana Nohemi Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

A DIOS:

Por que él me ha dado prolíferas bendiciones; y es la verdad que brilla en toda inteligencia creada.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por ampararme con su manto santo, en toda mi vida.

A MIS PADRES:

Rafael Antulio Gámez López y María Graciela Rosales Solares, con mucho cariño, por sus esfuerzos y apoyo.

A MIS HERMANOS:

Estuardo, que ya esta con Dios; Rosario, Marisela, Eric, quienes han anhelado mi superación personal y cultural y han seguido de cerca, mi quehacer estudiantil en pro de una buena formación jurídico profesional.

A MI ESPOSO:

Ing. Agr. Msc. Marvin Urízar Quezada, por su amor, gran apoyo y comprensión.

A MIS HIJOS:

Diego y Jimena, por ser la inspiración de mi vida.

A MIS TÍOS Y  
FAMILIARES:

Gracias por su apreciable ayuda y voz de ánimo, en especial a mis tíos Williams Gámez y Marcolfa Grifins, que sin su

apoyo al inicio de mi carrera no hubiese sido posible este triunfo.

A MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS:

Que me incentivaron en los momentos difíciles de mi vida estudiantil, en mi ideal profesional y colaboraron estrechamente con mi persona en la consecución de mi título; que el Señor les guíe siempre.

A USTED:

Que de alguna manera es parte de este trabajo, infinitas gracias.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES; por ayudarme a mejorar en mi preparación como profesional, y como persona exitosa.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Principios generales del proceso civil.....	1
1.1. Dispositivo.....	4
1.2. Inquisitivo.....	7
1.3. De Contradicción.....	10
1.4. De igualdad.....	13
1.5. De escritura .....	13
1.6. De oralidad.....	14
1.7. De publicidad.....	16
1.8. De preclusión.....	17
1.9. De adquisición.....	18
1.10. De economía procesal.....	19
1.11. De intermediación.....	22
1.12. Iura novit curia.....	23
1.13. De legalidad e instrumentalidad de las formas.....	24

### CAPÍTULO II

2. El principio inquisitivo en el proceso civil.....	27
--	----

	<b>Pág.</b>
2.1 En la iniciación del proceso.....	27
2.2 En el impulso procesal.....	31
2.2.1 La constitución de la relación jurídico procesal.....	31
2.2.2 La resolución oficiosa de excepciones.....	32
2.2.3 El desarrollo del proceso en general.....	37
2.2.4 Las notificaciones.....	41
2.3 Inquisitivo en materia probatoria.....	42
2.3.1 Declaración de las partes .....	44
2.3.2 Declaración de testigos.....	46
2.3.3 Dictamen de expertos.....	47
2.3.4 Reconocimiento judicial.....	49
2.3.5 Documentos.....	50
2.3.6 Medios científicos de prueba.....	53
2.3.7 Presunciones.....	54
2.3.8 Auto para mejor fallar.....	54

### **CAPÍTULO III**

3. El principio inquisitivo en la finalización del proceso.....	57
---	----

3.1. El principio inquisitivo en las actividades tendentes a la finalización del proceso.....	57
3.2 El principio inquisitivo en los recursos y remedios procesales.....	60
3.3 Normas que contienen el principio inquisitivo en los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil .....	62

## **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de resultados .....	71
4.1 Muestra de encuestas.....	71
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



## INTRODUCCIÓN

El derecho procesal civil es una rama del derecho, que como ocurre con los demás derechos procesales, se encuentra regida por ciertos principios generales; los cuales se ven reflejados en las normas jurídicas; uno de esos principios que rige el proceso civil guatemalteco, aunque no con un dominio absoluto, es el inquisitivo, pero en la práctica muchas de las normas jurídicas impregnadas de éste, si bien constituyen derecho vigente, no tienen aplicabilidad, y se considera en ese punto como aquella facultad otorgada al juez, para que sea él, el que le dé continuidad o no a los procesos.

Dentro de los múltiples principios que informan el proceso civil, se encuentran el dispositivo y el inquisitivo. El primero, según el cual queda a cargo de las partes la iniciación del proceso, su impulso y la aportación de las pruebas en las cuales deberá el juez basar su decisión. El segundo, conforme el cual la actividad, tendente al desarrollo del proceso, se encuentra confiada al juez. Ambos principios son contrapuestos, pero dentro de los procesos civiles actuales no hay un imperio absoluto de ninguno de ellos. En mayor o menor medida, aun cuando exista prevalencia de uno de los dos principios, existirán excepciones a la regla, por medio de las cuales se le da cierta participación dentro del proceso al otro; es aquí donde aparece la facultad inquisidora del juez.

La mayor o menor injerencia que dentro del proceso se le dé al principio dispositivo o a la facultad inquisitiva, dependerá de si para el legislador en un momento y país determinado; resulta más importante el carácter privado de la relación controvertida dentro del proceso, o el carácter público que conlleva el interés de la colectividad en que ese conflicto tenga una solución acorde con la justicia.

En tal sentido, el proceso civil guatemalteco es eminentemente dispositivo. Sin embargo, existen importantes deberes y obligaciones que dan al juez, la facultad inquisitiva establecida en normas dispersas dentro de nuestra legislación, cuya aplicación y debido cumplimiento ayudarían a un mejor desarrollo de ese proceso.

Por lo tanto, este trabajo tiene por objeto determinar esas normas, a efecto de que pueda servir de guía a cualquier interesado en su conocimiento.

Tradicionalmente, e incluso en la actualidad, se estima que el principio dispositivo es el rector por excelencia del proceso civil y que tiene un imperio absoluto dentro de éste; si bien es cierto que este principio es el predominante dentro del ordenamiento procesal civil guatemalteco y que existen múltiples normas que lo acogen; su dominio sobre dicho proceso civil no es absoluto.

Se pretende con el presente trabajo determinar, si es permitido a los jueces de primera instancia del ramo civil actuar de oficio en los procesos civiles, apoyándose en el principio inquisitivo para obtener una mayor celeridad procesal.

Asimismo, se pretende con la presente investigación, establecer, y probar lo importante que sería fomentar el conocimiento de las obligaciones y facultades inquisitivas en el proceso civil, así como de promover su cumplimiento.

Este análisis comprende la necesidad de establecer en que momento puede el juez actuar de oficio dentro del proceso civil y en que momento a petición de parte; incluye igualmente un marco teórico de conceptos básicos que definen lo que son los

principios procesales haciendo énfasis en la facultad inquisitiva del juez y su contraposición con el principio dispositivo.

El presente trabajo de investigación está contenido en cuatro capítulos: en el primer capítulo se desarrolla lo concerniente a los principios generales del proceso civil; en el segundo capítulo se establece lo relativo al principio inquisitivo en el proceso civil; el tercer capítulo desarrolla el principio inquisitivo en la finalización del proceso; y en el cuarto y último capítulo se muestra los análisis de resultados, para la realización de esta tesis se utilizó el método científico y se utilizó la técnica de encuestas para obtener resultados que nos suministraran datos para comprobar la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO I

### 1. Principios generales del proceso civil

“Denomínase principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal.”<sup>1</sup>

Ésta es una buena definición que, sin lugar a dudas, establece lo que es un principio procesal.

Los principios que rigen cada proceso en particular varían tanto por la materia con la que se relaciona cada uno de esos procesos (civil, penal, laboral, etcétera.), como por el país y, en algunos casos, la región para la cual el sistema procesal ha sido creado. Esa variación se encuentra afectada por circunstancias históricas, políticas, sociales, culturales y económicas entre otras.

Sin embargo existen, principios que son comunes a todos o a la mayoría de procesos actualmente, y que se denominan principios generales del proceso, variando la prevalencia de uno u otro de esos principios, según el interés que tenga cada estado al hacer la regulación respectiva.

---

<sup>1</sup> Palacio, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Pág. 65.

Al proceso civil lo informan varios principios, dentro de los cuales figura el más importante, el principio dispositivo, en virtud del cual solo a las partes compete el impulso procesal, la introducción de los hechos controvertidos y la aportación de pruebas sobre los mismos, por lo que en este campo para lograr la efectividad de un derecho, no basta simplemente con provocar mediante la demanda la actividad jurisdiccional del estado, por lo contrario, es imprescindible que la parte interesada demuestre legalmente la existencia del hecho que opera como supuesto de la norma jurídica cuya aplicación se reclama.

Sin embargo se menciona entre otros principios que detallaremos mas adelante, el impulso procesal de oficio, en que el juez figura como director.

Lo anterior en forma acorde al proceso por audiencias, en el que se exige una participación activa del tribunal en el desarrollo del mismo, para lograr lo anterior se requiere la presencia sin interrupción del juez en la audiencias y demás diligencias, estamos frente a otro principio del proceso civil, el de inmediación procesal, con el aumento de facultades, todo ello sin alterar el principio dispositivo que sigue informando el proceso con ciertas atenuaciones.

Al proporcionarle al juez estas funciones de dirección, también se le faculta para hacer que sus decisiones se acaten por los sujetos procesales, pudiendo utilizar la fuerza pública o imponer apremios sean estos apercibimientos, Multas o conducción

personal, se le faculta así mismo para ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (Artículo 50.e.) Anteproyecto del Código Procesal General.

En materia probatoria su participación activa se manifiesta en todas las etapas de la prueba, ya que se le da iniciativa, respecto a los hechos invocados y controvertidos por las partes, puede ordenar los medios de prueba que considere necesarios para verificar los hechos alegados por las partes.

En los artículos 189 al 197 del Anteproyecto del Código Procesal General, se regula, por ejemplo lo relativo a la prueba de expertos, indicándose que procede la prueba pericial a petición de parte o del tribunal, cuando para verificar hechos que interese al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.

Con la anterior determinación se puede notar, que no se esta perjudicando el principio dispositivo del proceso civil, sino únicamente otorgándole al Juez facultades de dirección en el proceso, con el único fin de poder asociarse en caso necesario, de todos aquellos elementos que faciliten su función judicial.

Ahora haremos mención de los principios que informan al proceso civil para tener una idea clara de cómo operan y como se aplican al mencionado proceso.

## **1.1 Dispositivo**

Este principio es aquél por virtud del cual son las partes las encargadas de impulsar el proceso, al aportar al Juez los hechos sobre los que versará la litis; así como al incorporar al proceso el material probatorio tendente a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Tradicionalmente, e incluso en la actualidad, se estima que es éste el principio rector por excelencia del proceso civil y que tiene un imperio absoluto dentro del mismo. Si bien es cierto que este principio es el predominante dentro del ordenamiento procesal civil guatemalteco y que existen múltiples normas que lo acogen, como se verá en el presente trabajo de tesis, su dominio sobre dicho proceso civil no es absoluto.

Por regla general establecida en nuestro ordenamiento legal, es el principio dispositivo el que debe imperar en el proceso civil. Así lo ordena el Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, al decir que es prohibido a los jueces y magistrados, entre otras cosas, promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados. Sin embargo, esta norma, al prohibir “promover” de oficio, únicamente impide al Juez iniciar de oficio el proceso (salvo ciertas excepciones), pero son válidas las disposiciones impregnadas del principio inquisitivo que serán estudiadas en el presente trabajo, las cuales en su mayoría no se refieren a la iniciación del proceso.

En cuanto a la iniciación del proceso civil, este principio es muy fuerte, ya que, por regla general, el proceso civil se inicia únicamente cuando una parte interesada provoca, mediante su derecho de petición, la actividad del órgano jurisdiccional.

Probablemente, la más clara manifestación del principio dispositivo durante el impulso del proceso, se encuentra en la institución de la caducidad de la instancia. En efecto, los Artículos 588 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan la caducidad de la instancia como un modo anormal de terminación del proceso que se produce por el transcurso de seis o tres meses, según se trate de la primera o de la segunda instancia, sin que exista actividad alguna dentro del proceso, siempre que se cumplan los demás presupuestos establecidos por esas normas legales. De esa cuenta, queda establecida la carga procesal para el actor o el apelante, según el caso, de impulsar la instancia que él inició, así como la consecuencia perjudicial por no hacerlo, que, según la instancia de que se trate, puede ser la extinción del proceso o la firmeza de la resolución que había sido apelada.

En materia probatoria, la aplicación, por regla general, del principio dispositivo se encuentra en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. . .” De conformidad con esta norma, corresponde a las partes, por regla general, introducir al proceso el material probatorio sobre el que el Juez deberá basar su decisión.



Subsumido dentro del principio dispositivo se encuentra el principio de congruencia. Según este principio, le está vedado al Juez otorgar algo diferente a lo pedido (extra petita) u otorgar más de lo pedido (ultra petita); inclusive, el no resolver sobre todo lo solicitado, faculta a la parte afectada a interponer el recurso de ampliación (Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil). Este principio de congruencia se encuentra consagrado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” Este Artículo, sin embargo, y como se verá mas adelante en el presente trabajo de tesis, tiene algunas implicaciones inquisitivas.

Se puede ejemplificar este principio así:

a) En la iniciativa: En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada no hay demanda, y en consecuencia, proceso.

b) En el impulso: En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se encuentra confiado a las partes.

c) En la disponibilidad del derecho material: producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente, mediante un desistimiento, o por acuerdo expreso entre las partes, transacción.

d) En la disponibilidad de las pruebas: por principio dispositivo, la iniciativa de las pruebas corresponde a las partes. El juez no conoce otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes.

e) En los límites de la decisión: El juez no puede fallar más allá de lo pedido por la partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos, puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos.

f) En la legitimación para recurrir: Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez. Solo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio y el superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso.

g) En los efectos de la cosa juzgada: solo surte efecto entre las partes que ha litigado.

## **1.2 Inquisitivo**

De especial importancia para el presente trabajo de tesis resulta el principio inquisitivo, pues a través del mismo el juez tiene facultades inherentes que le sirven para calificar.

Según este principio, la actividad tendente al desarrollo del proceso no es una potestad exclusiva de las partes, como ocurre en el principio dispositivo, sino que se encuentra confiada al juez. Es decir, resulta ser el juez el encargado de impulsar el proceso, recabar la prueba de conformidad con la cual dictará sentencia, e incluso puede iniciar de oficio el proceso.

El Licenciado José Boanerges Espada Chávez<sup>2</sup> en su trabajo de tesis intitulado, El Principio Inquisitivo en Materia de Prueba en el Proceso Civil, afirma lo siguiente:

“ . . . entendemos como inquisitivo aquel sistema procesal en el cual el tribunal es primordialmente el sujeto activo principal del proceso en las diferentes facetas del mismo.”

Como se ha indicado anteriormente en el presente trabajo, la prevalencia de este principio o del principio dispositivo no es absoluta. En mayor o menor medida debe regir uno u otro dentro del proceso, según se le brinde mayor importancia al carácter privado que tiene el derecho controvertido dentro del proceso civil, o el carácter público del proceso mismo, por el interés de la colectividad en que ese derecho se haga efectivo, pero siempre se le da cierta participación al otro principio.

---

<sup>2</sup> Espada Chávez, José Boanerges. **El principio inquisitivo en materia de prueba en el proceso civil.** Pág. 11

Indudablemente, la controversia sometida a conocimiento del Juez en un proceso civil, es casi en la totalidad de los casos, de interés de los particulares, por lo que son éstos quienes deben decidir si solicitan la tutela jurisdiccional o no. Sin embargo, es innegable que la colectividad tiene un cierto interés en todos y cada uno de los litigios que se someten a conocimiento del Juez, y ese interés consiste en que se haga justicia. A efecto de mantener la confianza de la población en el órgano encargado de impartir justicia, se hace indispensable que esa justicia sea pronta y cumplida, lo que justifica que en virtud del principio inquisitivo, se faculte al Juez a impulsar el proceso, aun cuando no exista gestión de parte, y se le faculte asimismo a disponer la práctica de medios de prueba, y, en general, tener una participación activa en el desenvolvimiento del proceso.

Al respecto Piero Calamandrei<sup>3</sup>, justifica la existencia del principio inquisitivo al decir:

“... aun cuando la justicia civil se presente a las partes como tutela del interés privado, no cesa por esto de ser una función pública, el ritmo de la cual no puede ser abandonado a merced de los litigantes.”

Es preciso aclarar que la vigencia del principio inquisitivo no implica una prohibición a las partes de impulsar el proceso o proponer medios de prueba, sino

---

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 73.

simplemente que el Juez no se encuentra obligado a esperar una solicitud de las partes para hacer avanzar el proceso. Resulta entonces que la combinación de los principios inquisitivo y dispositivo, especialmente en lo que al impulso del proceso se refiere, parece ser la mejor opción para un correcto desenvolvimiento del mismo, ya que si el Juez incumple con la obligación de impulsar el proceso, las partes provocarían ese impulso mediante sus gestiones, y si las partes son negligentes en la presentación de sus solicitudes, el Juez puede por sí mismo impulsar el proceso.

Más adelante se expondrán ejemplos de la consagración de este principio dentro de la regulación procesal civil guatemalteca.

### **1.3 De Contradicción**

Este principio se ha denominado también de bilateralidad o de controversia, e implica la prohibición para el juez de dictar sentencia y varias otras resoluciones dentro del proceso, sin haber brindado previamente la oportunidad a ambas partes de ser oídas, así como la prohibición de practicar algunas diligencias dentro del proceso sin brindar esa misma oportunidad a las partes. Este principio debe entenderse como la obligatoriedad de dar la oportunidad a las partes de ser escuchadas en el proceso, pero no implica la necesidad de que las partes hagan uso de ese derecho. Así se refleja en el Código Procesal Civil y Mercantil, al regular, por ejemplo, en sus Artículos 113 y 114 la institución de la rebeldía cuando el demandado no comparece a juicio dentro del plazo de que goza para contestar la demanda. De esa cuenta, se le da un plazo al

demandado para fijar su actitud con respecto al proceso, pero si no hace uso de ese plazo, no por ello queda el proceso suspendido indefinidamente.

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, al decir “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. . .” Esta norma se encuentra también, en simulaciones que establece términos, en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

En cuanto a la práctica de las diligencias de prueba, la bilateralidad se encuentra contenida en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.- Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. . .” Esta citación de la parte contraria a que se refiere la norma legal citada, consiste en brindar, a la parte que no propuso la prueba, la oportunidad de fiscalizar tanto la admisión como el diligenciamiento del medio de prueba, así como hacer valer los otros derechos que la ley le confiere con respecto a cada medio de prueba en particular (como el derecho del absolvente de dirigir preguntas al articulante en la declaración de parte). A esta obligatoriedad de recibir las pruebas con citación de la parte contraria, se le conoce en doctrina como el principio del debate contradictorio.

Es precisamente, en aplicación del principio de contradicción, que la legislación establece los actos de comunicación, especialmente las notificaciones, reguladas del Artículo 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil. Reviste especial importancia en cuanto a este principio el Artículo 66 del citado Código, indica: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. . .”

Finalmente, debe tenerse presente que existen situaciones especiales que exigen la práctica de determinadas actividades procesales, determinadas por la ley, que necesariamente deben llevarse a cabo sin la previa citación a la contraparte. Ejemplo típico de ello lo constituyen las providencias precautorias, que, al tenor del Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, “. . . se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.” Ello, no impide que la parte afectada por esas providencias precautorias pueda ejercitar los medios de defensa pertinentes cuando se entere de la resolución que las acordó, sino simplemente que esa oportunidad se difiere hasta que la providencia precautoria haya sido ejecutada. El dictar las providencias precautorias sin una previa audiencia a la contraparte tiene un fundamento práctico muy importante, que es lograr su eficacia. Si por ejemplo, se diera audiencia al demandado antes de decretar un embargo, muy probablemente ese demandado traspasaría o gravaría el bien, con el objeto de eludir o hacer ineficaz el embargo.

#### **1.4 De igualdad**

A decir de Mario Efraín Nájera Farfán<sup>4</sup>, este principio aplicado al proceso debe entenderse como la posibilidad igual a las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de tener idénticas posibilidades para el ataque o la defensa. En virtud de este principio el tribunal debe basar su decisión en la situación jurídica de las partes y no en sus circunstancias personales.

Este principio es el reflejo en el proceso del principio general de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, que dice: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. . .”

#### **1.5 De escritura**

El principio de escritura es el que impera casi en plenitud dentro del proceso civil guatemalteco. Así, los otros dos procesos de conocimiento, el ordinario y el sumario, son escritos, al igual que todos los procesos de ejecución y los procesos especiales. Por su parte, el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial consagra la rigidez de este principio, al establecer que “En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resolución judicial.” Debe tenerse presente que este principio de escritura tampoco es absoluto,

---

<sup>4</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 122.



pues existen ciertas actuaciones, tales como algunas diligencias de prueba, que deben realizarse oralmente, aunque se documenten en actas, tal el caso de la declaración de parte o la declaración de testigos, medios de prueba para los que, respectivamente, los Artículos 137 y 149 del Código Procesal Civil y Mercantil exigen su documentación en forma escrita.

## **1.6 De oralidad**

La oralidad completa es imposible que pueda darse dentro de un proceso, al menos en la actualidad, ya que siempre se requiere que, textualmente o en síntesis, se documenten los hechos del proceso mediante actas. Ello con el objeto de que el propio Juez pueda refrescar los hechos al momento de resolver, y para que, en caso de que el proceso pase a conocimiento de otro tribunal, especialmente por algún recurso, excusa o recusación, este tribunal pueda conocer los hechos. En Guatemala, el único proceso civil en el que parcialmente impera el principio de oralidad, es precisamente el proceso denominado oral, regulado por los Artículos 199 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con el citado Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en juicio oral se tramitan los siguientes asuntos: “. . . 1º.- Los asuntos de menor cuantía; 2º.- Los asuntos de ínfima cuantía; 3º.- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º.- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º.- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6º.- La declaratoria de jactancia; y 7º.- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.” No referido ya propiamente al

proceso civil, sino al proceso de familia, la Ley de Tribunales de Familia indica en su Artículo octavo: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. . .”

Ambos principios tienen ventajas y desventajas. El principio de escritura, permite la revisión de las actuaciones procesales, tantas veces como sea necesario, además de brindar una mayor certeza jurídica; sin embargo los procesos escritos son más lentos y es común que en ellos se sacrifique la justicia ante el formalismo rígido. Por su parte, en los procesos orales existe mayor rapidez, pero se da el problema de que las actuaciones no pueden revisarse en su plenitud, ya que las actas en ocasiones no reflejan a cabalidad los momentos procesales respectivos, lo que reviste especial importancia cuando el proceso pasa a conocimiento de otro tribunal, o incluso ante un cambio de titular del propio Juzgado que conoce del asunto.

Al igual que los principios, inquisitivo y dispositivo, el principio de escritura y oralidad se contraponen al tiempo que se complementan.

Tal como su nombre lo indica, se refieren a si el desarrollo del proceso es principalmente escrito u oral.

## **1.7 De publicidad**

De conformidad con este principio, los actos procesales pueden ser presenciados o conocidos por todas las personas, aunque no tengan una participación o interés acreditados en el proceso, como partes, Abogados, Jueces o auxiliares de éstos.

En Guatemala, la publicidad está establecida como regla general, no solo para los procesos civiles, sino para todos los procesos en general, salvo las excepciones que sean declaradas por la ley o por el juez en casos especiales. Así lo establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al decir: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.” Por su parte, y referido específicamente a las diligencias de prueba, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “. . .La prueba se practicará de manera reservada, cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. . .” Esto significa que en la generalidad de los casos, la práctica de la prueba no es reservada.

## **1.8 De preclusión**

Este principio implica que el proceso se desarrolla por etapas sucesivas, cada una de las cuales tiene como efecto la clausura de la anterior, y que una vez llegado el proceso a determinada etapa, no puede regresar a etapas anteriores.

Contrario a este principio, y de aplicación muy limitada, se encuentra el principio de unidad de vista o de indivisibilidad, según el cual, el proceso no se desarrolla en un orden consecutivo riguroso, sino que las partes pueden, hasta el momento en el que el tribunal declara visto un asunto y en estado de resolver, plantear defensas y excepciones y proponer pruebas que no se hicieron valer con anterioridad.

En Guatemala priva en cuanto al proceso civil, el principio de preclusión, por lo que el proceso civil se desarrolla por etapas consecutivas, siendo imposible, en líneas generales, volver a etapas ya concluidas. Este principio no se encuentra claramente establecido por ningún Artículo, pero puede inferirse de normas tales como el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.- Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.” Por plazo perentorio se entiende aquél cuyo transcurso implica la extinción de los derechos que dentro de él pudieron haberse ejercitado. La generalización de la perentoriedad de los plazos en el proceso civil guatemalteco,

constituye una implicación del principio de preclusión, precisamente porque la extinción del derecho no ejercitado dentro del plazo que se tenía para el efecto, implica el no poder volver atrás en las etapas ya concluidas del proceso.

### **1.9 De adquisición**

Llamado también de adquisición de la prueba. Implica especialmente que los elementos de prueba aportados por una de las partes no sólo prueban a su favor, sino también en su contra, una vez incorporados al proceso.

Éste es otro principio que no se encuentra genéricamente contemplado por ninguna norma legal, pero, para la prueba de documentos, lo establece el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil: “. . . El documento que una parte presente como prueba siempre probará en su contra.” Así también, la parte final del primer párrafo del Artículo 139 del mismo Código, que se refiere a la declaración de parte dice: “Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como una confesión de éste.” Además, el Artículo 141 del mismo cuerpo legal establece la posibilidad de utilizar como prueba las manifestaciones de la contraparte hechas dentro del proceso cuando no está absolviendo posiciones, así: “Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación.- Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. . .”

### **1.10 De economía procesal**

Este principio procesal tiene por objeto que el proceso sea lo más abreviado y simple posible, a efecto de evitar retardos inútiles en su tramitación. Dentro de este principio se encuentran reunidos a su vez los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

Este principio se encuentra muy diluido dentro del proceso civil. Es decir, no existen normas claras que sistemáticamente tiendan a abreviar y simplificar los trámites. Contrario a ello, el proceso civil guatemalteco otorga innumerables posibilidades de interposición de medios dilatorios que tienden a su entorpecimiento (aunque es evidente que no fue esa la intención del legislador), y que en efecto son utilizados con ese fin. Ejemplos de aplicación del principio de economía procesal se encuentran en las limitaciones para recurrir que se establecen en cuanto a determinados procesos, tales como el juicio oral (Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil); el juicio sumario de desocupación (Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil); la ejecución en la vía de apremio (Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil); el juicio ejecutivo (Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El principio de concentración implica la reunión de toda la actividad procesal que sea posible en la menor cantidad de actos. Ejemplos de este principio pueden verse en la tramitación del juicio oral, y en la concentración de la notificación, requerimiento y embargo en los procesos de ejecución.

El principio de eventualidad no se encuentra consagrado en nuestra legislación, aunque en la práctica sí es común que se haga aplicación del mismo.

Lino Enrique Palacio<sup>5</sup>, en virtud de este principio manifiesta:

“... todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras, que quedan plasmadas *in omnem eventum*. . .”

El mismo tratadista estima como aplicación de este principio la carga de oponer todas las excepciones dilatorias (previas en el proceso civil guatemalteco) al mismo tiempo, lo cual se encuentra ordenado en nuestro medio por el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil. Otro ejemplo de la aplicación de este principio, que trasciende las alegaciones de una misma etapa procesal es el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, que ordena que todas las excepciones sean interpuestas en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, salvo las excepciones que allí se indican. Esto incluye tanto excepciones previas como perentorias, planteadas en un solo acto con la contestación de la demanda, lo que implica que ante el rechazo o desestimación, por ejemplo, de las excepciones previas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable en cuanto a la contestación de la demanda y/o las excepciones perentorias.

---

<sup>5</sup> Palacio, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Pág. 62.

El principio de celeridad, impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales innecesarios. Ejemplos de este principio en el proceso civil, se encuentran en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que obliga al Juez a dictar la resolución que corresponda al estado del juicio sin necesidad de gestión de parte cuando ha vencido un término o etapa procesal (norma que, como se verá más adelante, también constituye una implicación del principio inquisitivo); el Artículo 125 del mismo Código, que ordena declarar vencido el período de prueba cuando las pruebas ofrecidas por las partes se hayan practicado o éstas lo soliciten de común acuerdo; la facultad del Juez para rechazar determinados medios de prueba según el Artículo 127 del mismo cuerpo legal; o la disposición de este mismo Artículo en el sentido de que los incidentes sobre la prueba sólo suspenden el período de prueba con respecto a la diligencia que motiva la discusión, etc.

Finalmente, el principio de saneamiento implica las facultades conferidas al Juez para resolver las cuestiones que puedan impedir o entorpecer el pronunciamiento final, o para determinar cuando sea procedente, la inmediata finalización del proceso. Ejemplos de este principio se encuentran en el deber del Juez de rechazar memoriales o la demanda, cuando no cumplan con los requisitos legales, de conformidad con los Artículos 27 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil; la facultad del Juez de revocar sus propios decretos, conforme el Artículo 598 del mismo Código; o la facultad general de todos los jueces para enmendar el procedimiento, contenida en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.



Como una aplicación de la economía propiamente dicha al proceso civil, se encuentra la asistencia judicial gratuita, regulada del Artículo 89 al 95 del Código Procesal Civil y Mercantil; y la exención de impuestos para las actuaciones judiciales contemplada por el Artículo 11, inciso doce de la Ley del Impuesto del Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

### **1.11 De intermediación**

Implica este principio el contacto directo y personal del Juez con las partes y con todo el material del proceso, especialmente con la producción de la prueba.

Algunos autores estiman que este principio únicamente puede aplicarse en los procesos orales. Sin embargo, y especialmente en lo que respecta a las diligencias de prueba, este principio sí tiene aplicación, al menos en la letra de la ley, en los procesos escritos. Así, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil ordena: “. . . El juez presidirá todas las diligencias de prueba.” El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial indica también que “Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. . .” Generalmente, estas disposiciones no se cumplen, siendo ante el oficial de trámite del proceso que son practicadas las diligencias de prueba.

## **1.12 Iura novit curia**

Este principio puede resumirse en la conocida frase “el juez conoce el derecho.” Implicaciones de este principio son que el derecho se encuentra exento de prueba y que el Juez no se encuentra limitado a formular su decisión únicamente basado en las normas jurídicas que han sido citadas por las partes como fundamento de sus respectivas pretensiones, sino que puede basarla en normas jurídicas distintas.

El fundamento de que el Derecho esté exento de prueba se encuentra en el hecho que en el sistema procesal guatemalteco, los jueces son letrados, es decir, con conocimientos técnicos en Derecho. Aunado a ello, el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial reviste a las normas jurídicas de una presunción de conocimiento popular, al decir: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.” Aún más, el Artículo 35 de la misma ley, en su primera parte ordena: “Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. . .”, con lo cual se pretende obligar al Juez a conocer no sólo la legislación nacional, sino también la extranjera, lo cual no es posible.

Como un refuerzo de la afirmación de que son los hechos los que deben ser probados, el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa: “Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. . .” El Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial expresa: “Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba o el Juez

lo considerare necesario, el mismo se abrirá por el plazo de ocho días. Las partes deben de ofrecer las pruebas o individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.”.

### **1.13 De legalidad e instrumentalidad de las formas**

El principio de legalidad de las formas, implica la obligatoriedad para las partes de cumplir con los requisitos de lugar, tiempo y forma a que deben sujetarse los actos procesales, y que son establecidos por la ley. Ejemplo de este principio se encuentra en los Artículos 27 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, que respectivamente facultan el rechazo de los memoriales o demandas que se presenten sin cumplir con los requisitos que la ley establece, o el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que establece otras facultades de rechazo para los jueces.

El principio de instrumentalidad de las formas, por su parte, determina que el acto procesal únicamente puede estimarse como nulo, cuando está afectado de un vicio tal que ha impedido que cumpla con su finalidad, y no simplemente por el incumplimiento de algún requisito. Este principio no es aplicable dentro del proceso civil guatemalteco. La única norma que se refiere a la finalidad de los actos es el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: “Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.”, pero debe tenerse muy presente que este Artículo se refiere

únicamente a aquellos actos para los cuales la ley no prescribe expresamente la forma en la que deben realizarse.



## **CAPÍTULO II**

### **2. El principio inquisitivo en el proceso civil**

#### **2.1 En la iniciación del proceso**

Siendo la demanda el acto procesal típico de iniciación del proceso, normalmente se entiende como reservada esa actividad de iniciación a las partes. La iniciación del proceso implica entonces, por lo general la prevalencia del principio dispositivo en su expresión más pura. Reflejo de ello podría apreciarse del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. . .”; y del Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer la prohibición para promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados.

Sin embargo, existe dentro de la legislación procesal civil guatemalteca una clara excepción a la regla general indicada en el párrafo anterior, regulada en los Artículos 516 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. En efecto, el primero de esos artículos permite la iniciación oficiosa de las diligencias de seguridad de las personas, al decir: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. . .” Claro está que, actualmente, con la separación

del Derecho de Familia del Derecho Civil y la consiguiente creación de los Tribunales de Familia, este proceso ya no es un proceso civil, sino de familia, pero resulta conveniente hacer mención del mismo en esta parte del trabajo.

Otra excepción a la regla, aunque ésta no con tanta claridad como la anterior, podría derivarse del Artículo 1302 del Código Civil al decir: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. . .” Esa declaración de oficio, implica que no haya sido solicitada por una parte interesada. Sin embargo el Artículo en cuestión no precisa la forma en que debe hacerse esa declaración, ni si es necesario seguir un proceso específico para esa declaratoria de nulidad, o puede simplemente hacerse como parte de la resolución de un proceso en el que no forme parte de los hechos controvertidos. Siendo que conforme los Artículos 12 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley del Organismo Judicial, nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, una interpretación de esta norma podría ser que se confiera al Juez una facultad para iniciar el proceso por medio del cual, y previa oportunidad de defensa para los interesados, el propio Juez declarará la nulidad del negocio jurídico. De conformidad con el Artículo 1301 del Código Civil, por nulidad del negocio jurídico, se entiende la ineficacia de éste, que se produce cuando su objeto es contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Otro caso de iniciación procesal de oficio podría derivarse de una norma constitucional. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República indica en su parte conducente que “. . . Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. . .” (el subrayado corresponde a este trabajo de tesis). Esta norma, en cuanto al juzgamiento propiamente dicho, únicamente dice que corresponde a los Tribunales la potestad de “juzgar”, lo cual, para efectos del presente trabajo, debe entenderse en el sentido de que queda a la legislación ordinaria la decisión acerca de si la iniciación de los procesos es de oficio o a petición de parte. Sin embargo, en cuanto a la ejecución, indica que a los tribunales de justicia corresponde “promover la ejecución de lo juzgado”. Resulta entonces que, por mandato constitucional, la actividad del Juez en la ejecución de lo juzgado, ya no es una mera actividad pasiva resolviendo las solicitudes formuladas por las partes y dirigiendo un proceso iniciado por éstas.

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española<sup>6</sup>, “promover” significa: “Iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro. . . Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.” En consecuencia, interpretando la norma antes citada, el Juez tiene la facultad y la obligación de iniciar de oficio el proceso de ejecución de la sentencia luego de que ésta se encuentra firme. Para lo anterior, debe tenerse presente que en similares términos ha existido una norma en casi todas las Constituciones de la historia de Guatemala. Así, el Artículo 12 del Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851, el Artículo 88 de la Ley Constitutiva de la

---

<sup>6</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 992.



República de Guatemala de 1879 y el Artículo 170 de la Constitución de 1945 decían que corresponde a los jueces y tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con lo cual también se le imponía al Juez la obligación de promover la ejecución de las resoluciones. En la Constitución de 1956 existió una variación, ya que su Artículo 187 decía que corresponde a los tribunales de justicia, con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. En esta norma, se deja abierta la posibilidad a la legislación ordinaria para regular si la ejecución de las sentencias se inicia a petición de parte o de oficio. Sin embargo, la Constitución de 1965 en su Artículo 240 nuevamente encarga al juez el inicio del proceso de ejecución de la sentencia, al indicar que corresponde a los jueces la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo Juzgado, redacción que se mantuvo en la Constitución actual.

En consecuencia, de una correcta interpretación del Artículo 203 de la Constitución Política de la República, se desprende que los Jueces pueden y deben iniciar el proceso de ejecución de sus sentencias, siendo ésta una norma genérica, que, por supuesto, tiene aplicación también al proceso civil, con lo cual se encuentra una obligación más para el juez dentro del proceso civil, que se encuentra impregnada del principio inquisitivo.

## **2.2 En el impulso procesal**

### **2.2.1 La constitución de la relación jurídica procesal**

El principio inquisitivo se manifiesta en el proceso civil también en las normas referentes a la constitución de la relación jurídica procesal que se analizan a continuación. En primer lugar, se encuentra la facultad, y más que facultad, el deber del Juez de repeler de oficio la demanda, contenida en el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil y más ampliamente (referida a toda clase de solicitudes) en el Artículo 27 del mismo cuerpo legal. Es decir, el juez tiene el poder (cuando la demanda no cumpla con los requisitos legales), de determinar que la relación jurídico procesal entre las partes no llegue a constituirse nunca.

También dentro de las normas que atribuyen al juez facultades u obligaciones inquisitivas en las etapas iniciales del proceso, se encuentra el Artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, que ordena al juez emplazar a las otras partes cuando el proceso haya sido promovido únicamente por algunas o contra algunas de las partes que necesariamente deben actuar dentro del proceso a efecto de obtener una resolución válida, con lo cual el juez resulta forzando la citación al proceso de una o más partes cuya participación no fue solicitada en la demanda.

Otra norma inquisitiva de impulso procesal se encuentra en la unificación de la personería, contenida en el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con dicha norma, a solicitud de parte (principio dispositivo), el juez debe

fijar a quienes representen un mismo derecho un plazo para unificar su personería, pasado el cual, de oficio (principio inquisitivo) debe el juez designar al representante común. El impulso de oficio del proceso en esta norma, tiene su fundamento en el hecho de que la presencia en el proceso de una sola parte representando a todas las que con ella tienen un mismo derecho, implica una menor cantidad de notificaciones que deben realizarse, así como una menor cantidad de solicitudes que deben ser resueltas, lo que obviamente redundará en una mayor celeridad para el proceso, garantizando también el principio de economía procesal.

### **2.2.2 La resolución oficiosa de excepciones:**

Otra norma que confiere facultades inquisitivas al juez es la parte final del Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. La cual dice: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” Esta última parte, interpretada a contrario sensu, debe entenderse en el sentido de que el juez sí puede resolver de oficio aquellas excepciones cuyo ejercicio no sea una facultad exclusiva de las partes. Claro está que una resolución en este sentido no deberá declarar “con lugar la excepción de. . .”, ya que las excepciones en estricto sentido son medios de defensa reservados para el demandado, pero sí puede resolver sobre las materias que serían alegadas y discutidas a través de la excepción. No existe norma alguna que determine qué excepciones pueden únicamente ser alegadas por las partes, y qué otras pueden ser resueltas de oficio por el juez. Para el efecto es necesario remitirse a los presupuestos procesales, entendidos éstos como las condiciones que deben existir para que pueda obtenerse un

pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda. Es decir, si no se cumple con los presupuestos procesales, no puede estimarse que el proceso se encuentre válidamente constituido.

En ese orden de ideas, Calamandrei<sup>7</sup>, indica que:

“ . . . La falta de los presupuestos procesales o las irregularidades del proceso pueden, de ordinario, ser puestas de relieve de oficio por el juez; y en estos casos sólo en un sentido impropio se habla de excepciones. Pero hay, además, casos en los que ciertas irregularidades del proceso y ciertas circunstancias que pueden impedir el conocimiento no es posible que sean tomadas en consideración por el juez, sino a instancia del demandado ( . . . ); en estos casos se habla de excepciones procesales en sentido propio, en cuanto a las mismas corresponde un verdadero y propio poder dispositivo de la parte. . . ”

De esa cuenta, y aunque la ley no contenga regulación expresa al respecto, por regla general, las excepciones que pueden ser resueltas de oficio por el juez son aquéllas que se fundamentan en el incumplimiento de un presupuesto procesal.

A pesar de que la ley no establece claramente cuáles son las excepciones que pueden ser resueltas de oficio por el juez, y cuáles únicamente pueden ser propuestas

---

<sup>7</sup> Calamandrei, Piero, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Pág. 84.

por las partes, sí brinda algunos claros ejemplos. Así, la incompetencia (que puede ser alegada por las partes a través de la excepción denominada de incompetencia), puede y debe ser declarada de oficio por el juez, salvo que se trate de competencia por razón del territorio, la cual puede ser prorrogada. Así lo establece el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente dice así: “Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de la responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en los que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así mismo el artículo 121 de la ley del Organismo Judicial establece”Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de Jurisdicción y competencia, bajo pena de Nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.” En tal sentido queda establecida la competencia.

La excepción de litispendencia también es materia que podría ser resuelta de oficio por el juez. Ello, en virtud de que el Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil es imperativo al establecer que “Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios.” Así mismo el Artículo 61 de la Ley del Organismo Judicial dice que “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley

confiera expresamente esa facultad.”. De esa cuenta, si el juez tuviera conocimiento que una controversia sometida a su conocimiento se encuentra al mismo tiempo pendiente ante otro tribunal al que le ha sido planteada con anterioridad, podría y debería de oficio declarar la litispendencia, incluso, por razones de economía procesal.

El problema aquí se suscita cuando se toma en cuenta la dificultad de que el juez llegue a tener conocimiento de esa situación.

El presente trabajo se ha citado el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, que ordena al juez repeler la demanda cuando no cumpla con los requisitos legales. Por tal razón la demanda defectuosa es otra excepción sobre la que el juez podría resolver de oficio, al igual que la falta de personería.

En efecto, el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil ordena que: “Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación.- No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva.” Si la personería no le es acreditada debidamente al juez, éste debe rechazar la gestión presentada por la parte que incurra en esa omisión.

Otra excepción que podría ser resuelta de oficio por el juez es la cosa juzgada. El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su segundo

párrafo dice: “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.” Por lo tanto, si el juez tuviera conocimiento que en el proceso que se tramita ante él se dirime una controversia que ya ha sido conocida mediante un proceso anterior cuya resolución se encuentra firme, debería hacer uso de esta norma constitucional y declarar de oficio la cosa juzgada.

Otro caso en el que el juzgador podría resolver algo que no le ha sido solicitado expresamente, se da en los procesos de ejecución singular, en los que si el juez advierte, al hacer la calificación respectiva, que el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución adolece de algún defecto que lo haga ineficaz, debe denegarle trámite. En efecto, los Artículos 297 y 329 del Código Procesal Civil y Mercantil ordenan al juez hacer una calificación del título ejecutivo. De esa calificación depende que el Juez deba o no darle trámite a la demanda. Podría entonces el juez advertir, por ejemplo, que no ha vencido el plazo de la obligación contenida en el título ejecutivo, y que tampoco consta que se haya facultado al acreedor para dar por vencido el plazo anticipadamente, lo que haría no exigible la obligación, al menos de momento, y en tal caso el juez estaría facultado y obligado a denegar el trámite a la ejecución, con lo cual se estaría resolviendo materia que también podría ser objeto de una excepción si se le diera trámite a la demanda.

En cuanto a la fase procesal en la que el juez podría ejercitar su facultad de resolver de oficio algunas excepciones, debería ser al momento de decidir sobre la admisión de la demanda para su trámite, ya que, como se expuso, de ordinario esas

excepciones que pueden ser resueltas de oficio, se basan en el incumplimiento de un presupuesto procesal, y como también fue expuesto, la falta de un presupuesto procesal implica la imposibilidad de que el juez emita un pronunciamiento, favorable o desfavorable sobre la demanda.

### **2.2.3 El desarrollo del proceso en general**

Como se ha dicho en otra parte de este trabajo de tesis, el proceso en general, incluyendo el proceso civil, se encuentra regido por una conjugación de los principios, inquisitivo y dispositivo, prevaleciendo el segundo en el proceso civil.

También se ha dicho, que el impulso procesal en el proceso civil se entiende confiado a las partes, como puede inferirse de la existencia de la institución de la caducidad de la instancia, cuando se ha dejado de promover en el proceso durante cierto tiempo; lo que no ocurre, por ejemplo, con el proceso laboral, el cual la propia ley ordena que sea actuado e impulsado de oficio (Artículo 321 del Código de Trabajo).

Sin embargo, existe una norma de vital importancia, en la que se puede observar también una clara manifestación del principio inquisitivo en el impulso del proceso civil, yuxtapuesto con el principio dispositivo que impera por regla general. Esta norma es el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente en su segundo párrafo que dice: “Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.” Probablemente, el



único o uno de los pocos casos en los que es necesaria la gestión de parte, se da en los procesos de conocimiento, en los que si el demandado no contesta la demanda transcurrido el plazo del emplazamiento, debe el actor acusar la rebeldía, a efecto de que el proceso pueda continuar con su trámite. Inclusive, la intención del proyecto original del Código Procesal Civil y Mercantil iba más allá. El Artículo 64 en su redacción original decía “Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables.- Vencido un plazo procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de acusar la rebeldía.” La parte subrayada del proyecto es la que varía con la redacción actual, y con ella se eliminaba lo que en este mismo trabajo de tesis se estimó arriba como la posible única excepción al deber de impulso oficial del proceso. Incluso, la explicación contenida en la exposición de motivos del proyecto de Código en cuestión dice: “Se introduce la norma que establece el principio del “Impulso oficial” de los procedimientos, con el objeto de garantizar la celeridad del proceso.”

Congruente con lo anterior, el Artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que no procede la caducidad de la instancia, entre otros casos, cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes. Un caso práctico de la aplicación de esta normativa, lo constituye el auto de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictado dentro del juicio sumario número un mil seiscientos ocho guión noventa y tres a cargo del oficial Cuarto del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, al resolver en definitiva una solicitud de caducidad de la primera instancia,

auto en el que el tribunal consideró: “. . . al hacer un estudio de los autos se evidencia que en dos resoluciones de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvieron por evacuadas las audiencias que le fueran conferidas a la parte demandada, respecto de las nulidades interpuestas por la parte actora, en contra de las resoluciones de fechas uno y dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente. De conformidad con la regulación de los Artículos 138 y 139 de la Ley del Organismo Judicial, y que se encontraba vigente al tiempo en que principiaron a tramitarse los incidentes de nulidad arriba relacionados, al evacuarse la audiencia conferida o vencerse el plazo de la misma, el incidente debía abrirse a prueba, si se trataba de cuestiones de hecho, o resolverse dentro de los tres días siguientes, si se trataba de cuestiones de puro derecho. De conformidad con el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, “. . . Vencido un término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”, por lo que, sin necesidad de gestión de parte, debieron abrirse a prueba los incidentes de nulidad relacionados, o dictar el auto que resolviera los mismos, según se estimara la necesidad o no de que fueran aportadas pruebas en cuanto a los mismos. Por lo tanto, el presente caso se encuentra contenido dentro de las excepciones al principio de caducidad contenidas en el Artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: 1º. Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes;. . .”, lo que hace que la caducidad de la instancia sea improcedente en el presente caso y así deba declararse. . .” En virtud de lo anterior, el juzgado declaró sin lugar la solicitud de caducidad de la primera instancia. Dicho auto fue apelado, considerando la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que la excepción

al principio de caducidad antes indicada no era aplicable al caso, por lo que revocó la resolución de primer grado. Sin embargo, el mismo llegó hasta casación, en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró: “. . . Como se expresó en el considerando anterior, los juzgados, de conformidad con el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil tienen obligación de pronunciarse de oficio, después de vencido un plazo o término procesal. En el presente caso, conforme a dicho Artículo, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, al evacuarse las audiencias de los incidentes a que se refieren las resoluciones del veinticinco y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, contenidas en folios ciento cuarenta y dos (142) y ciento cincuenta y cuatro (154) de la primera pieza, debía pronunciarse sobre la siguiente fase procesal, máxime que había expresado en las providencias correspondientes, que los memoriales se resolverían al regresar el proceso de la Sala de Apelaciones. En apoyo de esta tesis deben citarse, por una parte, el Artículo 589 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil que impide que se de la caducidad “Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que sea necesaria gestión de las partes.” Y por otra, el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, en su texto original, que dada la fecha en que se planteó la caducidad es el que resultaba aplicable, según el cual un incidente debe resolverse “. . . sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia. . .”. Acorde con lo anterior, procede declarar sin lugar la caducidad planteada. . .” Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia resolvió con lugar el recurso de casación, casó el auto de segunda instancia y declaró sin lugar la caducidad de la primera instancia. De lo anterior se deriva que, según la máxima autoridad dentro de la jurisdicción ordinaria civil en Guatemala, es decir, la Corte Suprema de Justicia, en su Cámara respectiva, la norma contenida en el Artículo 64 del

Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de que el juez debe resolver de oficio cuando ha vencido un término o etapa procesal, abarca todos los estadios del proceso.

Ello tiene muy importantes implicaciones, ya que el impulso del proceso evidentemente, además de ser una carga para la parte a quien le interese, es principalmente un deber del juez, con lo cual se le da un enfoque inquisitivo al proceso civil guatemalteco.

#### **2.2.4 Las notificaciones**

En cuanto a las notificaciones, que cumplen un papel fundamental en el impulso del proceso, el Artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil impone al juez el deber de revisar, cada vez que dicta una resolución, que las notificaciones hayan sido hechas en tiempo, e imponer la multa respectiva al notificador cuando así no haya sido. Este deber, debidamente aplicado, implicaría una mayor celeridad en la práctica de las notificaciones, con lo que el proceso avanzaría con mayor rapidez, aunque es innegable el avance que en este aspecto, y luego de múltiples problemas iniciales, se ha tenido con el que en un principio se denominó Centro Metropolitano de Notificaciones, y luego Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, ente encargado de la práctica de todas las notificaciones de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, así

como de las Salas de la Corte de Apelaciones, del Ramo Civil, que tienen su sede en la ciudad capital.

### **2.3 En materia probatoria**

Probablemente sea en materia probatoria, en la que al Juez se le reviste de mayores facultades inquisitivas. Ello, sin perder de vista que también en materia de prueba la regla general es el imperio del principio dispositivo, especialmente por la carga de la prueba, contenida en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Básicamente, la actividad inquisitiva del juez en lo que a las pruebas se refiere, salvo algunas excepciones que se verán más adelante, consiste en completar la prueba propuesta y rendida por las partes.

Dentro de la regulación procesal civil guatemalteca, el juez tiene tanto facultades inquisitivas propiamente dichas como lo que se podría llamar actividades u obligaciones inquisitivas. Las primeras, son las posibilidades que la ley brinda al juez para realizar o no, a su prudente arbitrio, determinadas actuaciones que se encuentran revestidas de un carácter eminentemente inquisitivo. Sin encontrarse menos impregnadas por el principio inquisitivo, se encuentran las segundas, que son obligaciones del juez, cuyo cumplimiento no puede rehusar, ni queda a su prudente arbitrio su realización. Ejemplo de éstas es la calificación del pliego de posiciones en la declaración de parte, que es una actividad obligatoria del juez, pero que es inquisitiva en cuanto no intervienen las partes en su realización, sino se encuentra plenamente confiada al juez, quien en

aplicación de las normas legales respectivas y de su conocimiento del caso, califica el pliego de posiciones sin que intervengan las partes.

Las actividades inquisitivas del juez en materia de prueba, tienden entonces a la supervisión de la actividad probatoria de las partes, pero no se agotan en esa supervisión, es decir, no se limitan a aprobar o improbar la actividad probatoria de las partes, sino que contribuyen a la producción de la prueba y determinan los hechos sobre los cuales versará.

El licenciado Espada Chávez<sup>8</sup> en su trabajo de tesis antes mencionado, El Principio Inquisitivo en Materia de Prueba en el Proceso Civil indica que:

“... hay actividad inquisitiva siempre que el tribunal no se concreta a la recepción del medio de prueba sino que determina su producción o su objeto.”

Un ejemplo de un medio de prueba en el que el tribunal se concreta a su recepción es la prueba de documentos, en sentido genérico, ya que la única actividad del tribunal consiste en tener como medios de prueba determinados documentos ofrecidos y propuestos por las partes, siempre que se llenen los requisitos que la ley establece para tenerlos como tales.

---

<sup>8</sup> Espada Chávez, José Boanerges. **El principio inquisitivo en materia de prueba en el proceso civil.** Pág. 43.

Se puede observar como una obligación inquisitiva común a todos los medios de prueba, que tiene el Juez civil, es la establecida en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece, que el juez debe rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, así como el hecho de que en contra de las resoluciones dictadas en este sentido no quepa recurso alguno.

A continuación se hace un breve análisis de cómo opera el principio inquisitivo en cada uno de los medios de prueba regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil, y en el auto para mejor fallar, que aunque este último no es un medio de prueba y constituye una etapa procesal distinta e independiente, es conveniente analizarlo en este momento, ya que su objeto es el mismo que el de los medios de prueba, es decir, determinar la existencia o no de ciertos hechos.

### **2.3.1 Declaración de las partes**

En cuanto a la declaración de las partes, el juez tiene una actividad inquisitiva de cumplimiento obligatorio y una facultad inquisitiva propiamente dicha.

La actividad inquisitiva está contemplada por la parte final del Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil y el tercer párrafo del Artículo 134 del mismo cuerpo legal, y consiste en la obligación del juez de calificar las preguntas contenidas en el pliego de posiciones. Como ya se expuso en el presente trabajo, pese a ser una

obligación del juez, esta es una actividad inquisitiva, ya que es el juez y sólo él, el llamado a determinar si las posiciones se ajustan o no a las prescripciones legales y a los hechos controvertidos en el proceso, sin que para ello pueda o deba darle intervención a la parte que propuso la prueba o a la contraparte.

La facultad inquisitiva está dada por el Artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil al decir: “La contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las dé podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida...” Asimismo, el Artículo 136 último párrafo del mismo Código dice: “El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración.” Esta facultad es de mucha importancia, ya que la obligatoriedad de contestar de forma afirmativa o negativa a las preguntas puede redundar en una falta de claridad en los hechos sobre los que versan las mismas, la que podría salvarse si el juez ejercitara su facultad de solicitar explicaciones al declarante. Esta facultad resulta de casi nula aplicación en la práctica especialmente por la ya denunciada falta de aplicación del principio de inmediación, por lo que, al no encontrarse, por regla general, el juez presidiendo físicamente la diligencia, no puede tampoco hacer uso de esta facultad.



### **2.3.2 Declaración de testigos**

En cuanto a este medio de prueba existen dos obligaciones inquisitivas y dos facultades inquisitivas para el juez.

La primera de las obligaciones inquisitivas consiste en el deber del juez de preguntar al testigo la razón por la cual conoce los hechos sobre los que presta declaración, contenida en el tercer párrafo del Artículo 149 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo objeto es que al momento de valorar la prueba, el juez tenga mayores elementos para determinar la idoneidad del testigo y la fuerza probatoria que asignará a su declaración. La segunda, consiste en la obligación del juez de calificar la procedencia de las repreguntas, al tenor del segundo párrafo del Artículo 151 del mismo Código.

En cuanto a las facultades propiamente dichas, el segundo párrafo del Artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil brinda al juez la posibilidad de hacer al testigo las preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho. Al igual que la facultad que tiene el juez para pedir explicaciones al declarante en la declaración de parte, esta facultad reviste especial importancia, en cuanto brinda la posibilidad de que el juez cuente con una declaración mucho más clara que le servirá para efectos de dictar la sentencia. Sin embargo, y al igual que ocurre con la declaración de parte, por la falta de

aplicación de la inmediación, esta facultad resulta escasamente ejercida en la práctica.

La segunda de las facultades del juez en esta materia, consiste en el careo de los testigos. El Artículo 152 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: “Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.- El juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.” En este sentido, se confieren amplias facultades al juez, tanto para disponer o no la práctica de la diligencia de careo de testigos, como para determinar la forma en la que la misma debe llevarse a cabo, teniendo como única limitante, que esa forma tienda a que la diligencia cumpla su finalidad, de conformidad con lo que dispone el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial.

### **2.3.3 Dictamen de expertos**

En primer término, existen dos actividades inquisitivas de obligatorio cumplimiento por parte del juez en el desarrollo de esta prueba. La primera de ellas consiste en la obligatoriedad para el juez de designar un experto para el caso de discordia (salvo que las partes acuerden en el nombramiento de uno solo), determinada por el Artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es ésta una actividad eminentemente inquisitiva, ya que el tribunal toma parte activa en el desarrollo de la prueba, al desplegar una actividad similar a la de las partes, mediante el nombramiento de su propio experto, que por lógica será de su confianza y ayudará así a formar un

mejor convencimiento en el juez, aunque al tenor del Artículo 170 del mismo Código el dictamen de los expertos aunque sea acorde no obliga al Juez.

La segunda actividad inquisitiva que obligatoriamente debe cumplir el juez consiste en dictar el auto de recepción de la prueba. En efecto, el Artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente: “Llenados los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener: 1º.- Confirmación del nombramiento de los expertos; 2º.- Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; y 3º.- Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba.” Como se ve, el Decreto Ley 107, en el Artículo transcrito, expresamente impone una obligación inquisitiva al juez, por cuanto indica que llenados los requisitos correspondientes, sin necesidad que medie solicitud de parte, el juez dictará la resolución respectiva, en la que decidirá respecto de los puntos antes expuestos.

Por último, el juez tiene la facultad de pedir de oficio (también a petición de parte) a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre su dictamen, según el Artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además de que el juez puede hacerlo de oficio, el carácter inquisitivo de esta facultad se ve reforzado por el hecho de que en contra de lo resuelto en este sentido no cabe recurso alguno.

#### **2.3.4 Reconocimiento judicial**

Es probablemente en este medio de prueba en el que se le otorga la más fuerte de las facultades inquisitivas al juez. En efecto, al tenor del Artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez puede practicar de oficio el reconocimiento judicial. Es decir, en este caso, las facultades del juez ya no sólo se limitan a lograr un mejor resultado en el diligenciamiento de un medio de prueba propuesto por las partes, como ocurre con la mayoría de los otros medios de prueba. El juez puede disponer de su libre y espontánea voluntad la práctica del reconocimiento judicial, fijar los puntos sobre los que debe versar, señalar la audiencia, a todo lo cual se aúna el hecho de que este medio de prueba es el que exige la mayor participación del juez, ya que, como el nombre del medio de prueba lo indica, su objeto es que el juez aprecie una cosa, lugar o persona por sí mismo, por lo que en la diligencia de reconocimiento judicial la participación de las partes es muy escasa.

En general, el juez debe determinar el objeto del reconocimiento judicial, es decir, la persona, lugar o cosa sobre la que se practicará, así como los puntos sobre los cuales versará, aun cuando el reconocimiento judicial haya sido promovido por alguna de las partes. Debe asimismo, disponer la forma en la que el reconocimiento debe llevarse a cabo. Nuevamente la limitante a esta facultad es, además de las normas que regulan este medio de prueba, el deber de que en la forma que elija el juez se logre el objetivo del reconocimiento, deber establecido tanto por el segundo párrafo del Artículo

173 del Código Procesal Civil y Mercantil, como por el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente, la ley confiere al juez la facultad de hacerse acompañar de peritos de su confianza, y de requerir a los peritos, tanto al de su confianza si lo hubiere utilizado, como a los que acompañen a las partes, que den sus puntos de vista verbalmente. También queda al libre criterio del juez la recepción de la declaración de testigos en el propio acto del reconocimiento. Ambas facultades tienen un objetivo común: el de lograr la mayor eficiencia posible en el reconocimiento judicial. Es posible, en ocasiones, que el objeto del reconocimiento sea de naturaleza tal que se necesiten conocimientos especiales (un perito), o que la declaración del testigo no pueda ser comprendida en toda su plenitud si no se ubica en el propio lugar al que hace referencia mientras presta la declaración. Además en cierto sentido, con el ejercicio de ambas facultades se cumple con el principio de economía procesal.

### **2.3.5 Documentos**

El artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en su primer y segundo párrafo, lo siguiente “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias

fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

. . .” Esta norma le da al juez la facultad de pedir la exhibición del original de un documento, cuando únicamente se le ha presentado copia del mismo, ya sea fotográfica, fotostática, fotocopia, etcétera. Es decir, de manera inquisitiva puede el juez pedir que se le exhiba el original, si a su criterio no es suficiente la copia presentada para formar convencimiento en él, en cuanto a lo que se pretende probar con esa copia.

El Artículo 179 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “En cualquier momento del proceso puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos. . .” Esta disposición entraña importantes consecuencias de carácter inquisitivo. En primer lugar la propia facultad del juez de disponer de oficio la práctica del cotejo de documentos. En segundo lugar, la posibilidad de ordenar su práctica fuera del período de prueba, con lo cual el principio de preclusión cede en cierta forma ante el inquisitivo (aunque es preciso recordar que no son principios contrapuestos). Y finalmente, la facultad de disponer si el cotejo lo realiza él personalmente o lo hace un perito. Aún más, el Artículo en cuestión continúa ordenando que el juez determine prudencialmente los gastos que ocasione la prueba y de qué manera serán cubiertos, en forma inapelable.

Otro ejemplo del principio inquisitivo en lo que respecta a la prueba de documentos, se encuentra en el denominado cotejo de letras (examen que se hace en juicio de las letras y firmas de dos o más escritos, comparándolos entre sí para saber si son de una misma mano). En efecto, el Artículo 188 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente en su segundo párrafo: “Si un documento privado fuere impugnado por aquel a quien se atribuye, podrá éste pedir que se proceda al cotejo de letras por peritos, señalando los documentos indubitados con los que deba hacerse la confrontación.- A falta de medios idóneos y a juicio del juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser requerida la persona a quien se atribuye el documento para que escriba y firme lo que el juez le dicte en el acto o estampe su huella dactilar si este fuere el caso por no saber firmar. Si se negare a ello, se estimará como auténtico el documento discutido.” De la norma legal transcrita, se desprende que en cuanto a ésta diligencia, su práctica es a solicitud de parte, pero una vez señalada, puede el Juez participar oficiosamente en su desarrollo.

Subsumida dentro de la prueba de documentos se encuentra la prueba de informes, contemplada por el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este Artículo dispone que “El juez, de oficio o a solicitud de parte puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso.” En este Artículo, también las facultades inquisitivas del juez son bastante amplias, ya que no se enfocan solamente al correcto desarrollo de la prueba, sino que le permiten que, sin

necesidad de ofrecimiento y proposición de la prueba por alguna parte interesada, promueva por sí el medio de prueba.

### **2.3.6 Medios científicos de prueba**

En cuanto a los medios científicos de prueba, se le brindan al juez tres importantes facultades de carácter inquisitivo. La primera de ellas, que es la que se encuentra revestida de mayor carácter inquisitivo, es la facultad, contenida en el primer párrafo del Artículo 191 del Código procesal Civil y Mercantil, de disponer de oficio la propia práctica del medio de prueba. Nuevamente, esta facultad conlleva ya no solamente la vigilancia del correcto desenvolvimiento y logro de los objetivos del medio de prueba, sino también su promoción en sí misma.

A continuación se encuentra la facultad conferida por el segundo párrafo del mismo Artículo citado, y que consiste en disponer, si lo estima necesario, el registro en forma fotográfica o cinematográfica de la reconstrucción de un hecho. Nuevamente aquí se confía al prudente arbitrio del juez, la disposición o no del registro indicado.

Finalmente, el Artículo 193 del Código Procesal Civil y Mercantil faculta al juez para que, si lo estima necesario requiera el dictamen de expertos para la apreciación de la prueba.



### **2.3.7 Presunciones**

El último de los medios de prueba regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil son las presunciones. La naturaleza de las presunciones como medios de prueba es en extremo dudosa, al punto que muchos autores les niegan tal carácter. En efecto, dentro de nuestro proceso civil se encuentran regulados dos tipos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, son suposiciones establecidas por la ley, y pueden según los casos, admitir o no prueba en contrario, pero su naturaleza es más de normas jurídicas que de medios de prueba. Las segundas, por su parte, son un proceso intelectual del Juzgador al momento de dictar sentencia, lo que también hace dudoso su encuadramiento como medios de prueba. En virtud de lo anterior, no puede hablarse con propiedad del imperio del principio inquisitivo o del dispositivo en cuanto a las presunciones como medios de prueba.

### **2.3.8 Auto para mejor fallar**

De vital importancia dentro del desenvolvimiento del proceso civil resulta la facultad conferida a los jueces de dictar un auto para mejor fallar, es decir, ordenar la práctica de alguna de las actuaciones que en nuestro sistema legal se encuentran reguladas por los Artículos 197 y 100 del Código Procesal Civil y Mercantil. También puede dictarse un auto para mejor fallar en segunda instancia, según se desprende del tercer párrafo del Artículo 610 del mismo cuerpo legal, el cual establece: .... “Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictara la sentencia conforme lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”. Esta institución reviste importancia, ya que sirve para que el juez pueda tener elementos de convicción que por

cualquier circunstancia no hayan sido propuestos como medios de prueba por las partes o no se haya logrado su diligenciamiento durante el período probatorio. En este punto debe tenerse presente que es generalizado el criterio en los tribunales que el auto para mejor fallar no debe servir para diligenciar medios de prueba que no fueron diligenciados por causas imputables a las partes, aunque es un mero criterio, ya que no existe norma legal que lo sustente. Sin embargo, sí es conveniente tener en cuenta que en cada caso concreto, deberá ser muy cuidadoso el juez al decidir si ejercita o no su facultad de dictar un auto para mejor fallar, procurando que al ejercitar esa facultad o abstenerse de su ejercicio, se logre la solución al conflicto que sea más acorde con la justicia, y es precisamente a lo que se refiere el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que esa facultad le es conferida al juez “para mejor proveer.”

En cuanto al auto para mejor fallar, sí existe un absoluto imperio del principio inquisitivo. En primer término, es el juez quien de su libre y espontánea voluntad lo ordena; es él quien determina cuál o cuáles de las diligencias permitidas por la ley debe llevarse a cabo; es él quien decide cuál será la participación de las partes en la ejecución de lo acordado; y finalmente, no cabe recurso alguno en contra de dicho auto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en Guatemala, esta facultad del juez se encuentra bastante limitada, ya que no pueden ordenarse en auto para mejor fallar diligencias de todos los medios de prueba contenidos en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino únicamente las diligencias taxativamente permitidas por la ley. Al respecto, el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula lo siguiente: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para

mejor proveer: 1º.- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2º.- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3º.- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. . .”; y, por su parte, el Artículo 100 del mismo cuerpo legal, establece en su parte conducente que “. . . El juez podrá disponer la exhibición o examen de libros de contabilidad y de comercio, para mejor proveer. . .”

## **CAPÍTULO III**

### **3. El principio inquisitivo en la finalización del proceso**

#### **3.1 El principio inquisitivo en las actividades tendentes a la mera finalización del proceso**

Una manifestación del principio inquisitivo en los actos tendentes a la finalización del proceso la constituye la facultad contenida en el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir: “Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso...” El objeto de la conciliación es hacer que las partes lleguen algún acuerdo, con el cual, claro está, el juicio debería darse por terminado, y así lo dispone a continuación la norma legal citada. Es decir, en ejercicio de esta facultad, el juez podría provocar el que las partes llegaran a un acuerdo, con el que el proceso se daría por terminado antes de finalizar su trámite.

La principal actividad del juez tendente a la finalización del proceso es la sentencia, que según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial es la resolución que decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

Previo a dictar sentencia, los procesos escritos de conocimiento requieren el señalamiento de día y hora para la vista, por lo que ésta será analizada en este trabajo antes de la sentencia.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, el señalamiento de día y hora para la vista debe hacerlo de oficio el juez. Como al tenor del Artículo 230 del mismo Código, las disposiciones del juicio ordinario son aplicables al juicio sumario, también en este último debe señalarse de oficio el día y hora para la vista.

En la segunda instancia, también existe señalamiento de oficio de día y hora para la vista. Así lo dispone el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir: “Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el Artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. . .” Incluso, existen procesos en los que no se señala plazo al apelante para hacer uso del recurso de apelación con base en el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino de una vez se señala día y hora para la vista al recibir los autos del juez a quo. Estos procesos son el oral y el ejecutivo, según disposición de los Artículos 209 y 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente.

Habiendo transcurrido el día y hora para la vista en aquellos procesos en los que ello constituye parte del trámite, o agotados los demás trámites procesales en los otros, debe el Juez dictar sentencia. Para que el juez proceda a dictar sentencia, no se requiere solicitud de parte interesada, tanto por lo que estipula el Artículo 64 del Código

Procesal Civil y Mercantil, ya analizado, como por la imperatividad de los plazos para fallar contenidos en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. En tal virtud, en cuanto a la sentencia, el principio inquisitivo opera únicamente en la obligatoriedad del Juez de emitirla llegado el momento procesal oportuno, pero en cuanto al contenido de la sentencia, salvo en lo relativo a las costas, que se analizará más adelante, el juez queda sujeto a los hechos que hayan sido expuestos por las partes, y a lo que éstas le hayan solicitado en sus respectivas peticiones de fondo, en concordancia con los medios de prueba producidos durante el proceso.

Finalmente, tiene el juez tanto facultades como obligaciones inquisitivas en lo que a la condena o exención de costas se refiere. En primer lugar, el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que el juez en la sentencia que termina el proceso debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. Además, el Artículo 574 del mismo Código es claro al facultar al juez, a su prudente arbitrio, a eximir de la condena al pago de costas cuando se de alguna de las circunstancias establecidas por dicho Artículo. Por último, el Artículo 576 del mismo cuerpo legal ordena claramente que se haga la condena al pago de las costas dentro del incidente aun cuando no hayan sido solicitadas. Resulta entonces que en cuanto a la condena en costas tiene el juez facultades y obligaciones que, además de ser inquisitivas, constituyen excepciones al principio de congruencia.

### **3.2 El principio inquisitivo en los recursos y remedios procesales**

En materia de recursos y remedios procesales, el proceso civil guatemalteco contempla los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, contenidos en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, y la facultad de enmienda del procedimiento, contenida en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial. De todos estos medios, únicamente opera el principio inquisitivo en la revocatoria y en la enmienda del procedimiento.

En primer lugar, el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil regula en su primera parte: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó.” De más está argumentar que ésta es una facultad netamente inquisitiva, también conocida indagadora, investigativa. Tiende a asegurar, tanto que el proceso se encuentre libre de vicios, como que el juez pueda variar sus decretos cuando estime más pertinente resolver en sentido distinto del que lo había hecho. Esta facultad, además de ser inquisitiva, es también una aplicación del principio de saneamiento, subsumido dentro del principio de economía procesal. Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil se da una particularidad en la regulación de la revocatoria de oficio de los decretos, y es que no establece ninguna limitación temporal para hacer uso de esta facultad, valga decir, no se prohíbe al juez revocar sus decretos pasado determinado plazo o acaecida determinada circunstancia dentro del proceso. Caso contrario ocurre, por ejemplo, en cuanto a las actuaciones administrativas, ya que la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República,

establece en su Artículo 6: “Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado.- Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.” En este caso, una vez consentida la resolución, la autoridad administrativa no puede revocarla, impedimento que no se encuentra contemplado dentro del proceso civil. Sin embargo, por el principio de preclusión ya comentado, debería el juez abstenerse de ejercitar su facultad de revocar los decretos, cuando ello implique volver a etapas ya concluidas del proceso, ya que para ello, se encuentra contemplada la institución de la enmienda del procedimiento, cuando se trate de un error sustancial que vulnere los derechos de las partes, facultad que la ley sí indica expresamente que puede ser ejercitada en cualquier estado del proceso.

Otra de las actuaciones de oficio por parte del juez en cuanto a los remedios procesales es lo preceptuado para la apelación y más específicamente lo que se refiere a la vista en donde se establece la actuación de oficio por parte del juez cuando se reciba la prueba o cuando se hayan vencido los plazos señalados en el Artículo 606, el fundamento a lo anterior lo encontramos en el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil en donde se establece que: “Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el Artículo 606, el Tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista se podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en



caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

Finalmente, se encuentra el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la facultad general de los jueces para enmendar el procedimiento, la cual no depende de solicitud de parte alguna, no se encuentra sujeta a requisitos de tiempo ni de preclusión, y tiene como únicas limitantes las que ese mismo Artículo establece. Al igual que ocurre con la revocatoria, la facultad de enmendar el procedimiento implica también una aplicación del principio de saneamiento.

### **3.3 Normas que contienen el Principio Inquisitivo en los diversos procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Además de las normas que ya han sido estudiadas y que tienen aplicación a la generalidad de los procesos, se encuentran, diseminadas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil varias disposiciones que contienen facultades u obligaciones inquisitivas para el juzgador, pero que son aplicables únicamente a determinados procesos.

Dentro del juicio ordinario podemos encontrar normas que nos demuestran que el principio de oficio se mantiene activo dentro del ordenamiento procesal civil.

Otra de las actuaciones de los jueces que se pueden realizar de oficio en el trámite del juicio ordinario es la devolución de la demanda, cuando esta no cumple con los requisitos establecidos para su presentación, el fundamento legal de esta actuación la encontramos en el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”

Otro de los preceptos legales que contienen actuaciones de oficio por parte de los jueces es la que se da en el caso de la aceptación y recusación de expertos dentro del juicio ordinario, en donde se establece que si en un plazo de cinco días los expertos no aceptan personalmente el cargo para el cual fueron propuestos, la parte interesada debe de proponer nuevo experto o el juez de oficio le designará uno. Esto se encuentra fundamentado en el Artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece lo siguiente: “Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se lo discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer por una sola vez nuevo experto dentro del término que le fije el juez bajo el apercibimiento de hacer la designación de oficio.....”.

Además de lo establecido en el Artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la designación y recusación de los expertos dentro del juicio ordinario, existe otro precepto legal que se refiere a las actuaciones de los expertos en el proceso civil y es lo que se refiere al vencimiento del plazo para que los expertos presenten sus dictámenes y de la posibilidad de que las partes soliciten un nuevo plazo de común acuerdo, en caso contrario el juez designará de oficio un nuevo experto para que emita nuevo dictamen señalándole para ello un plazo nuevo, el fundamento lo encontramos en el Artículo 168 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, de común acuerdo, solicitaren el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo. En caso de caducar el encargo, el experto perderá todo derecho a honorarios por los trabajos realizados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial.

También en lo que se refiere a la entrega del dictamen se encuentra contemplado otra actuación de oficio por parte del juez, lo que confirma la prevalencia de el principio inquisitivo dentro del proceso civil, este precepto regula lo relativo a las aclaraciones que puede contemplar el juez que sean necesarias que realice el experto en cuanto al dictamen presentado por este, el fundamento a lo mencionado lo encontramos en el Artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil en donde se

dispone que: “Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con la legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo. Los expertos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración; en caso contrario, la extenderán separadamente. El juez a solicitud de parte o de oficio, podrá pedir a los expertos, verbalmente o por escrito, las aclaraciones que estime pertinentes sobre el dictamen y contra lo que resuelva no cabe ningún recurso.

Dentro de los asuntos que pueden tramitarse en juicio oral, se encuentra la división de la cosa común. Este es aquel proceso que debe tramitarse cuando los copropietarios no están de acuerdo en la repartición de la cosa común o en mantenerse en la copropiedad, y su objeto es la división de la cosa común o su venta en pública subasta. Tiene su fundamento en el Artículo 492 del Código Civil, que establece: “Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo los casos en que la indivisión esté establecida por la ley.” En principio, en el juicio oral de división de la cosa común, se encuentran dos normas de tipo inquisitivo. La primera, contenida en el Artículo 220 del Código Procesal Civil y Mercantil, que impone al Juez el deber de designar al Notario partidor cuando no se logra un avenimiento entre las partes en ese sentido. En efecto, el segundo párrafo del Artículo 220 Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente: “. . . En la fase conciliatoria, el juez procurará avenir a las partes sobre el nombramiento de partidor; y si no hubiere acuerdo él hará la designación. Asimismo, procurará que los interesados determinen las bases de la partición.” La segunda, según el Artículo 221 del mismo Código, que faculta al juez para ampliar los

términos (plazos) del juicio oral en lo que sea necesario para dar cumplimiento a los traslados del proyecto de partición. Con la primera de esas normas se asegura una adecuada continuidad del proceso, evitando retardos inútiles por discusiones entre las partes sobre el partidor que debe ser nombrado. La segunda responde a la peculiar naturaleza de este proceso, que puede requerir un trámite ligeramente distinto al de la generalidad de procesos orales.

Por otro lado, se encuentran, dentro de los asuntos que se tramitan en juicio sumario, los interdictos. Los interdictos son varios tipos de procesos agrupados, sin tener una naturaleza común, ya que mientras algunos de ellos buscan la protección del derecho de posesión (de amparo de posesión o de tenencia, de despojo y de apeo y deslinde), otros lo que buscan es impedir un posible daño o evitar su agravación (de obra nueva y de obra peligrosa). Dentro de la regulación de los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa, se encuentran también dos facultades inquisitivas del Juez, según los Artículos 264 y 265 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ambas facultades consisten en la posibilidad de tomar medidas con respecto a la obra, sólo que en el primer caso se refiere a la suspensión de la obra nueva, y en el segundo a evitar que la obra peligrosa cause algún daño. De especial importancia resultan estas normas para el cumplimiento de los objetivos de estos interdictos, ya que pudiera ser que de no darse esta facultad al juez, por el tiempo que dura el trámite de estos procesos, perdieran su razón de ser durante ese tiempo.

Dentro de los procesos de ejecución singular se encuentran varias normas impregnadas del principio inquisitivo. La primera de ellas, contenida en el Artículo 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, consiste en la facultad de iniciar de oficio el procedimiento tendente a la reducción del embargo. En efecto, el referido Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que: “A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.”

Asimismo, también en los procesos de ejecución singular, el Código Procesal Civil y Mercantil contempla dos supuestos en los que impone obligaciones de carácter inquisitivo al juez, en lo que respecta al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En efecto, el Artículo 324 del Decreto Ley 107, establece que llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. El segundo supuesto que conlleva actividad inquisitiva del juez, de conformidad con el Artículo 324 antes referido, es el que establece que en caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura traslativa de dominio. Ambas normas, son de redacción imperativa, y tomando en cuenta además el contenido del Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya comentado, queda claro que el juez no debe esperar la petición de parte para el cumplimiento de estas obligaciones.

Dentro del juicio ejecutivo, según el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez tiene la facultad de ordenar la apertura a prueba aunque no lo pidan las partes.

Pasando a otro punto, existen también normas impregnadas del principio inquisitivo dentro de las ejecuciones colectivas. Aquí, la aplicación del principio inquisitivo se justifica con mayor razón, ya que estos procesos, no se refieren sólo a un litigio entre una o algunas personas en contra de otra u otras. En estos procesos existe involucrado un mayor interés de la colectividad, debido a que una persona ha dejado de hacer sus pagos corrientes o está próxima a hacerlo, con lo que, al menos en teoría, cualquier persona podría verse afectada y por ende se necesita una mayor intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional que conozca del proceso. A continuación se establecerá cuáles son esas normas inquisitivas.

En el concurso voluntario de acreedores, conforme el Artículo 354 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el deudor deja de promover durante quince días en las diligencias de convenio, el juez debe de oficio o a solicitud de parte, declararlo en quiebra y tomar las medidas respectivas. El Artículo siguiente impone al juez el deber de nombrar de oficio un defensor para los acreedores guatemaltecos del concursado que se encuentren fuera de la República y no tengan en ella representación legítima. De conformidad con el Artículo 362 del mismo Código, el juez puede de oficio decretar la postergación de la discusión de las bases del convenio para una nueva junta.

Así mismo, cuando existe una herencia vacante, el juez tiene la facultad de ordenar que los edictos se hagan saber además de las publicaciones por otros medios (Artículo 484 del Código Procesal Civil y Mercantil), y la obligación de mandar a hacer de oficio el inventario (Artículo 557 del Código Procesal Civil y Mercantil). Estas normas tienen su fundamento en el hecho de que conforme el Artículo 1074 del Código Civil, cuando existe una herencia vacante, suceden por partes iguales el Estado y las Universidades, lo cual evidencia el interés de la colectividad en el proceso.

Resulta entonces de todo lo expuesto, que los jueces del ramo civil en Guatemala tienen obligaciones y facultades inquisitivas que debe asumir para coadyuvar a un mejor desarrollo del proceso, para lo cual se formularán las correspondientes recomendaciones en el apartado respectivo.





## CAPÍTULO IV

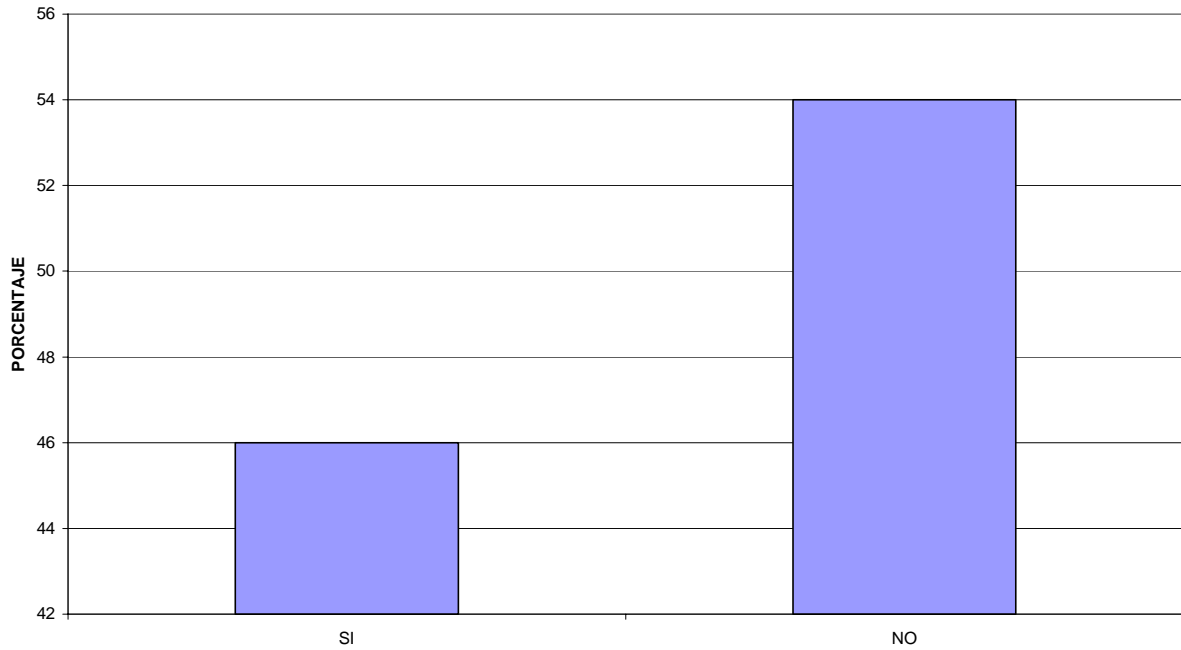
### 4. Análisis de resultados

#### 4.1 Muestra de encuestas

Se realizó una muestra con 400 profesionales del derecho, para estimar las proporciones de respuesta a las preguntas planteadas, estimando un error de a lo más 5% y con un nivel de confianza del 95 %, y se aplicó la fórmula

$$n = \frac{4pq}{EE^2}$$

**GRÁFICA 1. CREE QUE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL PUEDEN ACTUAR DE OFICIO**

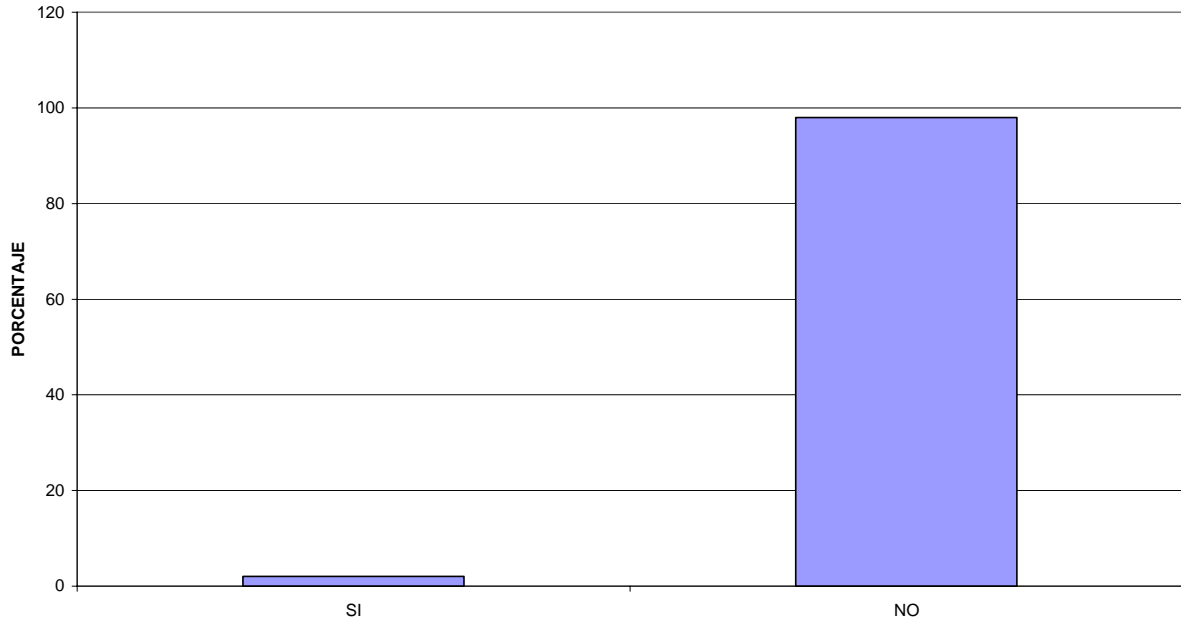


**CUADRO 1  
PREGUNTA 1 " CREE QUE LOS JUECES  
DEL RAMO CIVIL PUEDEN ACTUAR DE  
OFICIO"**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SÍ	184	46
NO	216	54
TOTAL	400	100

Como se puede observar tanto en el CUADRO 1 como en la GRÁFICA 1, un 54% de los entrevistados piensan que los jueces del ramo civil no pueden actuar de oficio, lo cual contradice el principio inquisitivo.

**GRÁFICA 2. CONOCE QUE EN EL PROCESO CIVIL EL JUEZ PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO INQUISITIVO**

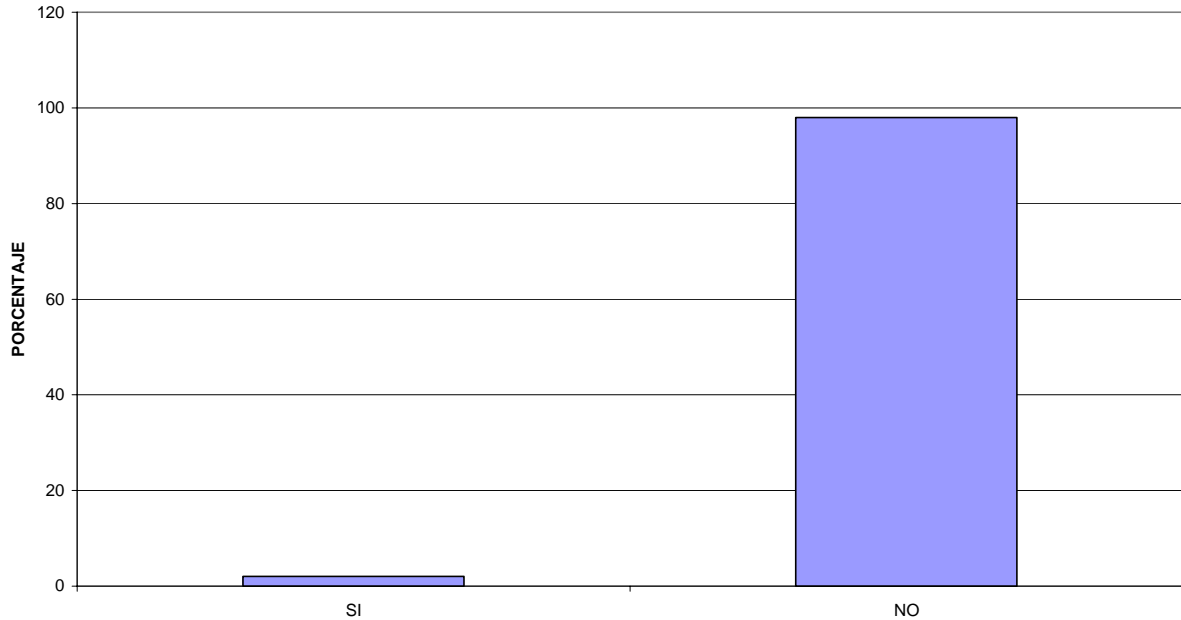


**CUADRO 2  
PREGUNTA 2 "ESTÁ ENTERADO QUE EN EL PROCESO CIVIL, EL JUEZ PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO INQUISITIVO "**

RESPUESTA	RESPUESTA	PORCENTAJE
<b>SÍ</b>	8	2
<b>NO</b>	392	98
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100</b>

Como se puede observar en el CUADRO 2 y en la GRÁFICA 2 el 98 % de los profesionales del derecho entrevistados, contestaron que no conocen que el juez puede aplicar el principio inquisitivo en el proceso civil.

GRÁFICA 3. CREE USTED QUE LOS JUECES DEBEN APLICAR EN EL PRINCIPIO INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL

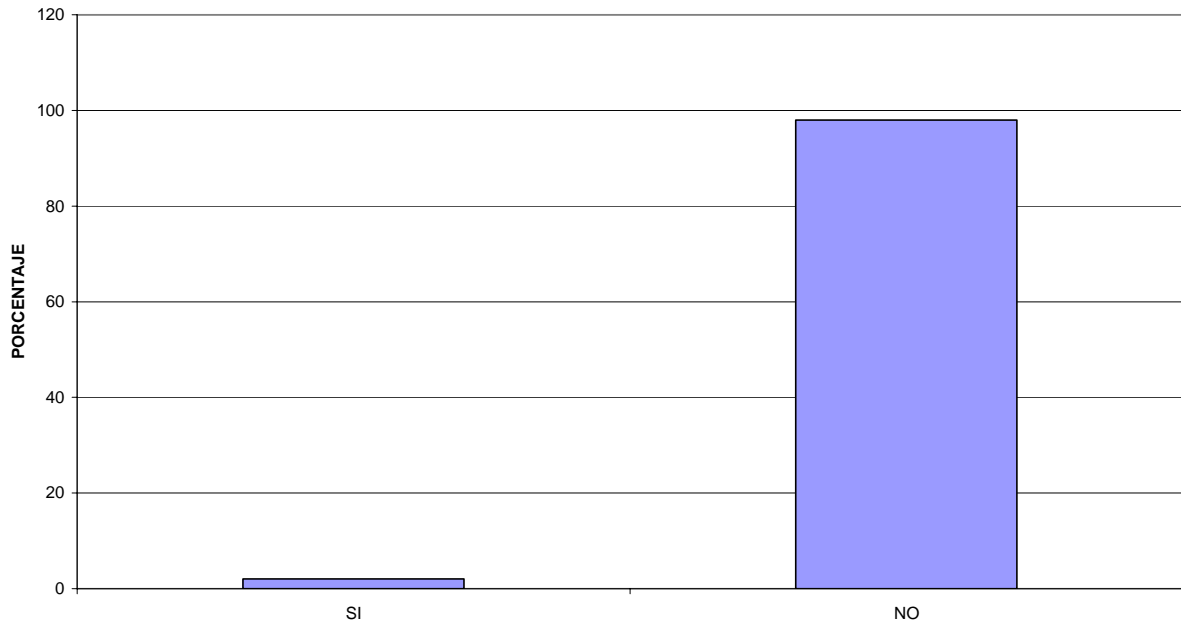


**CUADRO 3**  
**PREGUNTA 3 " CREE USTED QUE LOS JUECES DEBEN APLICAR EL**  
**PRINCIPIO INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL "**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
<b>S</b>	<b>8</b>	<b>2</b>
<b>NO</b>	392	98
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100</b>

El 98 % de los entrevistados cree que los jueces no deben de aplicar el principio inquisitivo dentro del proceso civil.

GRÁFICA 4. CREE USTED QUE AL APLICAR EL PRINCIPIO INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL, ESTE ES MÁS EFICAZ

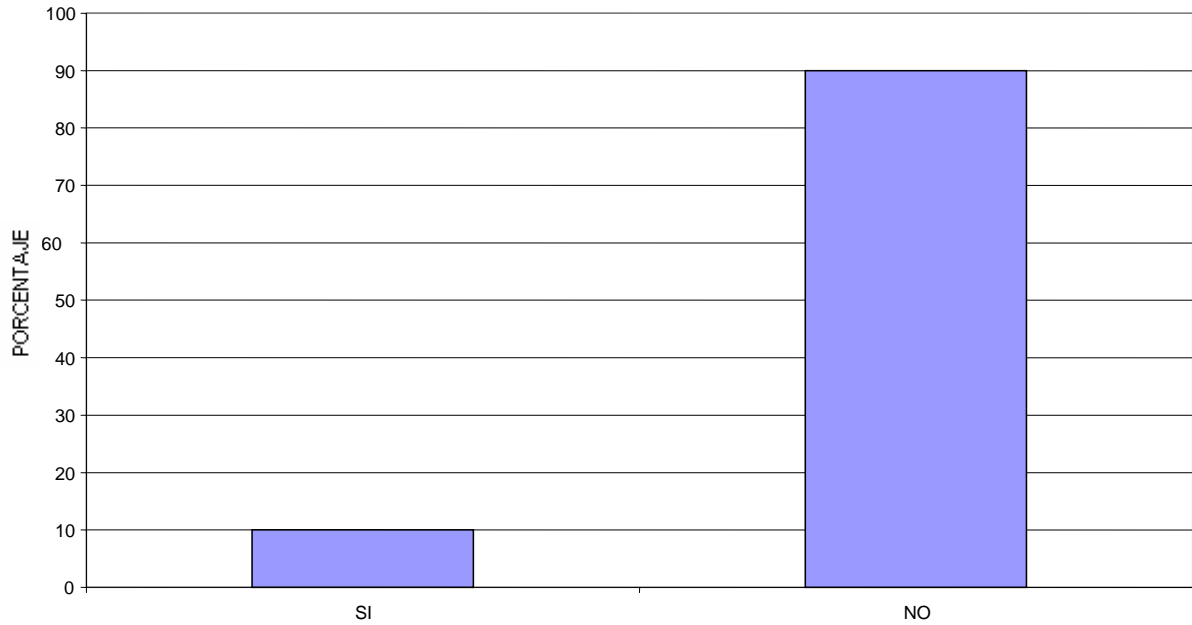


**CUADRO 4**  
**PREGUNTA 4 " CREE USTED QUE AL APLICAR EL PRINCIPIO**  
**INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL, ESTE ES MÁS EFICAZ"**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SÍ	8	2
NO	392	98
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100</b>

El 98% de los entrevistados piensa que la aplicación del principio inquisitivo hace más eficaz el proceso civil, tal y como lo muestra el CUADRO 4 y la GRÁFICA 4.

GRÁFICA 5. CREE USTED QUE AL APLICAR EL PRINCIPIO INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL, ESTE ES MÁS RAPIDO



**CUADRO 5**  
**PREGUNTA 5 "**  
**CREE USTED QUE AL APLICAR EL PRINCIPIO**  
**INQUISITIVO DENTRO DEL PROCESO CIVIL, ÉSTE ES**  
**MÁS RAPIDO**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
<b>SÍ</b>	40	10
<b>NO</b>	360	90
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100</b>

El 90% no considera que al aplicar el principio inquisitivo el proceso civil tiene más celeridad.

## CONCLUSIONES

1. El principio dispositivo es aquél en virtud del cual son las partes las encargadas de impulsar el proceso, así como de proporcionar al juez el material fáctico y probatorio sobre el que deberá basar su decisión, por lo tanto el juez no actúa de oficio, además es el principio rector por excelencia del proceso civil y que tiene un imperio casi absoluto dentro del mismo.
2. En la iniciación del proceso opera por regla general el principio dispositivo, ya que es necesaria la presentación de la demanda para que pueda dar por iniciado el litigio, por lo que, salvo algunas excepciones, el juez no puede iniciar de oficio el proceso civil y en cuanto al impulso procesal, el juez tiene múltiples facultades y obligaciones de carácter inquisitivo, especialmente por el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que le ordena dictar la resolución que proceda cuando ha vencido un plazo o etapa procesal, sin necesidad de gestión de parte.
3. En cuanto a los recursos y remedios procesales, el juez tiene la potestad de revocar de oficio sus propios decretos, y tiene la facultad de enmienda del procedimiento, cuando se ha cometido error sustancial que vulnere los derechos de las partes, facultades que son netamente inquisitivas, en cuanto no se encuentren supeditadas a gestión alguna.



5. El principio inquisitivo consiste en que el Juez es el encargado de impulsar el proceso, recabar la prueba e incluso puede iniciar de oficio el proceso, lo que justifica que en virtud del principio inquisitivo, se faculte al Juez a impulsar el juicio, aun cuando no exista gestión de parte, y se le faculte asimismo a disponer la práctica de medios de prueba, y, en general, tener una participación activa en el desenvolvimiento del litigio.

## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, deberá encargarse de fomentar el conocimiento de las obligaciones y facultades inquisitivas que tiene el juez en el proceso civil, así como de promover su cumplimiento.
2. Que la Supervisión General de Tribunales, y cada Tribunal con respecto de los de grado inferior que le están subordinados, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, especialmente en sus párrafos primero y tercero, realicen inspecciones periódicas en los Juzgados civiles, con el objeto de determinar el cumplimiento y efectividad de las obligaciones y facultades inquisitivas que tiene el juez en el proceso civil.
3. Es necesario que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, en los cursos de derecho procesal civil, hagan ver a los alumnos, la existencia de las normas impregnadas del principio inquisitivo que existen en el proceso civil guatemalteco.
4. Que el organismo judicial elabore un manual que contenga las normas impregnadas del principio inquisitivo dentro del proceso civil, para que sirvan de apoyo a los jueces y personal auxiliar.

5. Que los Oficiales de los Juzgados del Ramo Civil utilicen un cronograma que les permita llevar un control sobre la finalización de los plazos o las etapas procesales, y la consiguiente obligación de resolver lo procedente sin necesidad de gestión de parte, a efecto de que puedan cumplir con esta obligación.
  
6. Que el Organismo judicial debe de establecer con claridad, en el manual a realizarse el momento en el que el juez debe actuar de oficio y cuando debe actuar a petición de parte.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, M. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s.e.) Guatemala: Editorial Universitaria, 1973.
- ALMAGRO NOSETE, J., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V. **Derecho procesal.** t. 1. Vol. 1. Parte General. Proceso Civil 1. 3ª. ed. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 1988.
- CALAMANDREI, P. **Instituciones de derecho procesal civil.** Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973.
- CALAMANDREI, P. **Derecho procesal civil.** México D. F.: Oxford University Press México, 1999.
- CARNELUTTI, F. **Derecho procesal civil y penal.** México D. F.: Oxford University Press México, 1999.
- CARNELUTTI, F. **Instituciones de derecho procesal civil.** México D. F.: Oxford University Press México, 1999.
- CHIOVENDA, G. **Curso de derecho procesal civil.** México D. F.: Oxford University Press México, 1999.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. **Revista del Colegio de Abogados de Guatemala.** Número 4, 5, 6, 7. Digesto Constitucional. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.

DEPARTAMENTO DE RECOPIACIÓN DE LEYES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. **Código procesal civil y mercantil (con exposición de motivos)**. Guatemala: Tipografía Nacional Guatemalteca, 1964.

ESPADA CHÁVEZ, J. **El Principio inquisitivo en materia de prueba en el proceso civil**. Tesis de grado. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, 1984.

GÓMEZ LARA, C. **Derecho procesal civil**. (s.e.) México: Ed. Harla, S. A. De C. V. 1991.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Tesis de grado. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, 1957.

NÁJERA FARFÁN, M. **Derecho procesal civil**. (s.e.) Guatemala: Ed. Eros, 1970.

PALACIO, L. E. **Derecho procesal civil**. t. 1. Nociones Generales. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, S. A. 1975.

PALLARÉS, E. **Diccionario de derecho procesal civil**. (s.e.) México: Ed. Porrúa, S. A. 1976.

**Diccionario de la lengua española**. (s.e.) Madrid: Ed. Espasa-Calpe, S. A. 1992.

SCHÖNKE, A. **Derecho procesal civil**. Trad. española de la 5ª. ed. Alemana Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1950.

SENTÍS MELENDO, S. **El proceso civil**. (s.e.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.

VESCOVI, E. **Derecho procesal civil**. Montevideo: Ediciones Idea, 1974.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106. Consejo de Ministros del 14 de septiembre de 1973.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto-Ley 206.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto 119-96 del Congreso de la República.